Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

E_N_M_I_E_N_D_A_S

AL INCISO 4 DEL ARTICULO 1, INCISO (e) (f) (g) DEL ARTICULO 2, ARTICULO 5, INCISO (c) DEL ARTICULO 6, INCISO (b) ARTICULO 9, ARTICULO 12, ARTICULO 14, ARTICULO 21, DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACIONES DE CAFE CONTRA EL RIESGO DE HURACAN, POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 12 DE FEBRERO DE 1962, SEGUN ENMENDADO.

Núm. 3223
Fecha: 25 de junio de 1985 8:55 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Artículo 1 - Definiciones

1. .....
2. .....
3. .....
4. Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para el propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la Estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) .....
(b) .....
(c) .....
(d) .....
(e) Previo a la aprobación de la solicitud Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector de su oficina o privado a verificar los datos que aparecen en la misma.
(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11°y 22°Norte y longitudes 55°y 69°Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncie oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.
(g) Siembras intercaladas de dos o más cultivos asegurables se asegurará únicamente uno de ellos, a selección del agricultor.

Artículo 5 - Riesgos y límites de Responsabilidad

En el seguro de plantación se aseguran los arbustos de café contra la incapacitación total y absoluta de los mismos para producir o seguir produciendo café, por efecto de un huracán siempre que la pérdida de tales arbustos exceda del 25% de la plantación asegurada.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

(a) .....

(b) .....

(c) Las pérdidas que no excedan del 25% del valor total asegurado.

Artículo 9 - Pagos de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

(a) .....

(b) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Departamento de Agricultura, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de haber aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo 12 - Término

La poliza tendrá validez por un periodo de doce meses desde la fecha de su expedición.

Artículo 14 - Forma de calcular las pérdidas

Si la parte de la plantación salvada fuera menor del setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del veinti y cinco por ciento (25%) del total asegurado.

Artículo 21 - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir inmediatamente de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 1985

1985.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura